



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 3.12.2002
COM(2002) 672 final

2002/0275 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**para la conservación de los recursos pesqueros mediante medidas técnicas de protección
de los juveniles de organismos marinos**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo se establecen las condiciones actuales de pesca en las aguas comunitarias situadas fuera del Báltico y del Mediterráneo en relación con las medidas técnicas para la conservación de las poblaciones de peces mediante la protección de los juveniles de los organismos marinos. Las medidas técnicas consisten en las dimensiones de malla y otros aspectos de la estructura de los artes de pesca, los periodos y zonas geográficas en los que se limita o prohíbe determinado tipo de pesca y las tallas mínimas de desembarque de los organismos marinos.

Hace unos años, los científicos del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) indicaron que existía el peligro de que algunas poblaciones de bacalao y una población principal de merluza sufrieran un brusco descenso. En respuesta a esta advertencia, el Consejo y la Comisión, además de otras medidas, adoptaron varios reglamentos que modificaban o completaban las disposiciones del Reglamento (CE) nº 850/98.

Además, el Reglamento (CE) nº 850/98 ha sido modificado por seis reglamentos que no han hecho referencia expresa al bacalao o a la merluza.

Todas esas modificaciones deben integrarse en un conjunto completo de medidas técnicas. Por otra parte, la Comisión sugiere en la presente propuesta otras medidas destinadas a proteger mejor los juveniles de bacalao y de merluza. Entre ellas se encuentra la ampliación de dos zonas geográficas cerradas a determinados tipos de pesca para proteger la merluza y la propuesta de establecimiento, mediante reglamentos de la Comisión, de las disposiciones de aplicación relativas a las dimensiones lineales y al periodo de inmersión de las redes fijas y al mantenimiento a bordo de los buques de pesca de combinaciones de redes de arrastre de diferente dimensión de malla.

En la refundición del texto, la Comisión ha garantizado el mantenimiento de todas las demás condiciones pertinentes establecidas en el Reglamento (CE) nº 850/98.

Con la adopción de la presente propuesta, quedan derogados el Reglamento (CE) nº 850/98 y todos los demás Reglamentos del Consejo y la Comisión.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

para la conservación de los recursos pesqueros mediante medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos³, ha sido modificado en varias ocasiones, principalmente para tomar en consideración los problemas que han encontrado los Estados miembros en la aplicación del Reglamento original en lo que se refiere a la recuperación de las poblaciones de bacalao y merluza para mejorar la selectividad de los artes de pesca empleados en la captura de dichas especies.
- (2) De acuerdo con la información del Consejo Internacional para la Exploración del Mar según la cual cuatro poblaciones de bacalao y una población de merluza que habitan en aguas comunitarias se encuentran gravemente diezmadas, se adoptaron el Reglamento (CE) nº 2549/2000⁴ del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1162/2001⁵, (CE) nº 2056/2001⁶, (CE) nº 2602/2001⁷ y (CE) nº 494/2002⁸ de la Comisión en los que se incluyeron nuevas o más rigurosas medidas técnicas para la protección de los juveniles de dichas especies.

¹ DO C p. .

² DO C p. .

³ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 973/2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1).

⁴ DO L 292 de 21.11.2000, p. 5. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1456/2001 (DO L 194 de 18.7.2001, p. 1).

⁵ DO L 159 de 15.6.2001, p. 4.

⁶ DO L 277 de 20.10.2001, p. 13.

⁷ DO L 345 de 29.12.2001, p. 49.

⁸ DO L 77 de 20.3.2002, p. 8.

- (3) Es conveniente introducir más mejoras en la protección de juveniles de bacalao, merluza y otros organismos marinos que se capturan al mismo tiempo que esas especies.
- (4) Por consiguiente, deben derogarse y sustituirse los Reglamentos (CE) nº 850/98 y (CE) nº 2549/2000 del Consejo, así como los Reglamentos (CE) nº 2056/2001 y (CE) nº 494/2002 de la Comisión, adoptados en aplicación del Reglamento (CE) nº 850/98.
- (5) La dimensión de malla de las puertas de malla cuadrada no deben tenerse en cuenta al determinar la dimensión de malla de una red mediante la aplicación de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2108/84 de la Comisión, de 23 de julio de 1984, por el que se prevén normas detalladas para la determinación de la dimensión de las mallas de las redes de pesca⁹.
- (6) Deben imponerse restricciones a las dimensiones lineales y a los periodos de inmersión de los artes fijos.
- (7) Los organismos marinos capturados con motivo de actividades relacionadas con la investigación científica, repoblación o transplante pueden venderse siempre que cumplan las normas adoptadas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura¹⁰.
- (8) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, y para el cumplimiento del objetivo básico de protección de juveniles, moluscos y crustáceos, es necesario y adecuado establecer normas en materia de estructura de artes de pesca, zonas cerradas, periodos de cierre y tallas mínimas de desembarque. El presente Reglamento se limita a establecer las medidas estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 del Tratado.
- (9) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser adoptadas de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹¹.

⁹ DO L 194 de 24.7.1984, p. 22. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2550/97 (DO L 349 de 19.12.1997, p. 1).

¹⁰ DO L 17 de 17.1.2000, p. 22.

¹¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DELIMITACIÓN DE LAS AGUAS Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento, por el que se establecen medidas técnicas de conservación, se aplicará a la captura y el desembarque de los recursos pesqueros existentes en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros y que se encuentren en alguna de las regiones indicadas en el artículo 2, excepto disposición en contrario de los artículos 22, 32 y 33.

Artículo 2

Delimitación de las aguas

1. Las zonas geográficas que se designan en el presente Reglamento mediante las siglas «CIEM» y «CPACO» serán las definidas, respectivamente, por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y el Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental, respectivamente. Dichas zonas se describen, sin perjuicio de posteriores modificaciones, en las Comunicaciones de la Comisión nº 85/C 335/02¹² y nº 85/C 347/05¹³.

2. A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes delimitaciones de las aguas marítimas:

a) Región 1:

Todas las aguas al norte y al oeste de una línea con origen en un punto situado a 48° de latitud norte y a 18° de longitud oeste, que se prolonga a continuación en dirección norte hasta 60° de latitud norte, a continuación en dirección este hasta 5° de longitud oeste, a continuación en dirección norte hasta 60°30' de latitud norte, a continuación en dirección este hasta 4° de longitud oeste, a continuación en dirección norte hasta 64° de latitud norte y por fin en dirección este hasta la costa de Noruega.

b) Región 2:

Todas las aguas al norte de 48° de latitud norte, excepto las aguas de la región 1 y de las divisiones CIEM IIIb, IIIc y IIId.

c) Región 3:

Todas las aguas correspondientes a las subzonas CIEM VIII y IX.

¹² DO C 335 de 24.12.1985, p. 2.

¹³ DO C 347 de 31.12.1985, p. 14.

d) Región 4:

Todas las aguas correspondientes a la subzona CIEM X.

e) Región 5:

Todas las aguas situadas en la parte del Atlántico Centro-Oriental que comprendan las divisiones 34.1.1, 34.1.2 y 34.1.3 y la subzona 34.2.0 de la zona de pesca 34 de la zona del CPACO.

f) Región 6:

Todas las aguas situadas frente a las costas del departamento francés de Guyana bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.

g) Región 7:

Todas las aguas situadas frente a las costas de los departamentos franceses de Martinica y Guadalupe bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.

h) Región 8:

Todas las aguas situadas frente a las costas del departamento francés de La Reunión bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a los efectos del presente Reglamento,

- el Kattegat limita al norte por una línea que une el faro de Skagen y el faro de Tistlarna y que se prolonga a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca, y al sur por una línea que une el faro Hasenøre Head a Gniben Point, Korshage a Spodsbjerg y Gilbjerg Head a Kullen;
- el Skagerrak limita al oeste por una línea que une el faro de Hanstholm y el faro de Lindesnes, y al sur por una línea que une el faro de Skagen y el faro de Tistlarna, prolongándose a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca;
- el Mar del Norte incluirá la subzona CIEM IV, la parte contigua a la división CIEM IIa situada al sur de 64° de latitud norte y la parte de la división CIEM IIIa que no pertenece al Skagerrak según la definición del segundo guión.

4. Las regiones a que se refiere el apartado 2 podrán dividirse en zonas geográficas tomando como base, en particular, las definiciones del apartado 1, mediante el procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 37.

Artículo 3 **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «organismos marinos»¹⁴: todos los peces marinos, incluidas las especies anádromas y catádromas durante sus periodos marinos, crustáceos y moluscos, así como sus partes;
- b) «dimensión de malla» de una red de arrastre: de conformidad con los procedimientos que se especifican en el Reglamento (CEE) nº 2108/84, la dimensión de malla de los copos o mangas o sus suplementos que se encuentren a bordo de un buque de pesca y estén acoplados o puedan acoplarse a una red de arrastre;

y «dimensión de malla» de una puerta o ventana de malla cuadrada: de conformidad con los procedimientos que se especifican en el Reglamento (CE) nº 2108/84, la dimensión de malla más amplia que se pueda determinar de una puerta o ventana que se inserte en una red de arrastre.
- c) «red de malla cuadrada»: una fabricación de red montada de tal forma que los dos conjuntos de líneas paralelas formados por los costados de las mallas sean, respectivamente, paralelo y perpendicular al eje longitudinal de la red;
- d) «red de cabos múltiples»: las redes fabricadas con dos o más cabos en las que éstos puedan separarse entre los nudos sin daño para la estructura de los cabos;
- e) «red sin nudos»: las redes compuestas por mallas de cuatro lados que formen aproximadamente un cuadrado en el que las esquinas de las mallas están formadas por el cruce de los cabos de dos lados adyacentes de la malla;
- f) «red de enmalle de fondo» o «red de enredo»: los artes fijos formados por un solo paño de red, fijados, o que puedan fijarse, al fondo del mar por cualquier medio;
- g) «trasmallo»: los artes fijos formados por dos o más paños de red colgados conjuntamente en paralelo de una relinga única, fijados, o que puedan fijarse, al fondo del mar por cualquier medio.

TÍTULO II

REDES Y CONDICIONES PARA SU UTILIZACIÓN

Capítulo I

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ARTES DE ARRASTRE

Artículo 4

Especies objetivo e intervalos de dimensión de malla

1. En todas las regiones o zonas geográficas indicadas en los anexos I a III, y, en su caso, según el periodo de que se trate, las especies objetivo para cada intervalo de dimensión de malla serán las que figuran en el anexo correspondiente.

¹⁴ En el anexo IX figura una lista indicativa de organismos marinos.

2. Los capitanes de buques pesqueros que no cumplimenten un diario de pesca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 no pescarán durante una campaña de pesca en más de una de las regiones o zonas geográficas mencionadas en los anexos I a III. Este requisito no se aplicará a los buques que, en una campaña de pesca, utilicen sólo redes de arrastre cuya dimensión de malla sea igual o superior a 120 mm.

3. En las campañas de pesca en las que sólo se utilicen redes de arrastre de un intervalo de dimensión de malla, se prohibirán los desembarques cuando las capturas efectuadas en una de las regiones o zonas geográficas mencionadas en los anexos I a III, y mantenidas a bordo, no cumplan las condiciones establecidas en el anexo correspondiente.

4. El porcentaje de especies objetivo y de otras especies se obtendrá sumando todas las cantidades de especies objetivo y de otras especies mantenidas a bordo o transbordadas que figuran en los anexos I a III.

No obstante, las disposiciones de aplicación para obtener el porcentaje de especies objetivo y de otras especies mantenidas a bordo cuando hayan sido capturadas por una o varias redes arrastradas simultáneamente por más de un buque de pesca se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 40.

5. Los capitanes de buques de pesca que durante una campaña no cumplimenten un diario de pesca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 no utilizarán durante dicha campaña de pesca ninguna combinación de redes de arrastre de más de un intervalo de dimensión de malla en aguas comunitarias. Este requisito no se aplicará a las campañas de pesca en aguas comunitarias de las regiones 4, 5 y 6.

6. Los buques pueden llevar a bordo durante todas las campañas de pesca cualquier combinación de redes de arrastre de diferentes intervalos de dimensión de malla siempre que todas las redes, excepto las utilizadas en ese momento, estén trincadas y estibadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93. Se considerará que todas las redes de arrastre que no estén trincadas o estibadas se están utilizando.

7. En caso de que varias redes sean arrastradas simultáneamente por uno o varios buques, todas las redes serán del mismo intervalo de dimensión de malla.

8. Las disposiciones de aplicación en las que se determinen las condiciones en las que podrán utilizarse las combinaciones de redes de arrastre de más de un intervalo de dimensión de malla se establecerán antes del 1 de noviembre de 2002 de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 40.

Artículo 5

Cálculo de porcentajes de las especies objetivo

1. Los porcentajes indicados en los anexos I a III se calcularán en proporción de peso vivo de todos los organismos marinos a bordo una vez efectuada la selección correspondiente o en el momento del desembarque.

2. Al calcular los porcentajes a que se refiere el apartado 1 respecto de un buque de pesca del que se hayan transbordado determinadas cantidades de organismos marinos, se tendrán en cuenta dichas cantidades.
3. Los porcentajes a que se refiere el apartado 1 podrán calcularse sobre la base de una o más muestras representativas.
4. A efectos de lo establecido en el presente artículo, el equivalente en peso de las cigalas enteras se obtendrá multiplicando por tres el peso de las colas de cigala.

Artículo 6

Estructura de los artes de pesca

1. Queda prohibido utilizar:
 - a) redes de arrastre de fondo, redes de tiro danesas o artes de arrastre similares, excepto redes de arrastre de vara:
 - i) de dimensión de malla superior a 90 mm y con más de 100 mallas en cualquier circunferencia del copo, *stricto sensu*, excluidas las juntas y costuras;
 - ii) de intervalo de dimensión de malla comprendido entre 70 y 89 mm y con más de 120 mallas en cualquier circunferencia del copo, *stricto sensu*, excluidas las juntas y costuras;
 - iii) de dimensión de malla superior a 55 mm, cuyos copos o mangas no estén fabricados con torzal simple de un grosor de 6 mm como máximo o con torzal doble de un grosor de torzal de 4 mm como máximo;
 - b) copos, *stricto sensu*, de dimensión de malla igual o superior a 55 mm, cuyo número de mallas alrededor de cualquier circunferencia del copo aumente del extremo anterior al posterior;
 - c) mangas de redes de arrastre de dimensión de malla igual o superior a 55 mm, cuyo número de mallas, excepto las que se encuentren en las costuras, en cualquier circunferencia de la extensión sea inferior al número de mallas, excepto las que se encuentren en las costuras, de la circunferencia del extremo anterior del copo *stricto sensu* al que esté unida la manga;
 - d) redes de dimensión de malla igual o superior a 32 mm con mallas que no tengan forma cuadrangular;
 - e) materiales de red que comprendan una malla de forma cuadrangular en la que un costado difiera en longitud de otro costado de esa malla más de un 10%;
 - f) redes de arrastre de fondo a las que esté acoplado un copo *stricto sensu* de cualquier forma, excepto cosido, en la parte de la red anterior al propio copo;
 - g) combinaciones de copos *stricto sensu* y mangas cuya longitud total estirada sea superior a 36 metros en redes de dimensión de malla superior a 70 mm;

- h) copos *stricto sensu*, mangas o puertas de malla cuadrada, que no estén compuestos exclusivamente de un solo tipo de material de red;
- i) copos y/o mangas, compuestos de más de un paño de material de red, tales que las dimensiones lineales estiradas de la mitad superior del copo y/o la manga no sean iguales a las dimensiones lineales estiradas de su mitad inferior o paño inferior;
- j) en las regiones 1 y 2, redes de arrastre de fondo, redes de tiro danesas o redes de arrastre similares, excepto redes de arrastre de vara, de dimensión de malla comprendida entre 70 y 99 mm, excepto si:
 - (i) toda la mitad superior de la parte anterior de dicha red está constituida por una puerta de material de red romboidal en la que ninguna malla tenga una dimensión menor de 140 mm, acoplada directamente a la relinga de la red o a tres filas como máximo de material de red de cualquier dimensión acoplada directamente a la relinga y se extiende hacia la parte posterior de la red a lo largo, como mínimo, de 15 mallas;
 - ii) se incluye una puerta de malla cuadrada de dimensión de malla de 80 mm como mínimo en una red de este tipo en cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 7;
- k) en las regiones 1 y 2, redes de arrastre de fondo, redes de tiro danesas o redes de arrastre similares de dimensión de malla comprendida entre 32 y 54 mm para capturar y mantener a bordo crustáceos del género *Pandalus*, excepto si la red está equipada con una puerta de malla cuadrada de una dimensión de malla igual o superior a 70 milímetros o con rejillas selectoras que se utilicen de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación de un Estado miembro o, cuando se trate de buques de pesca noruegos, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación noruega;
- l) redes de arrastre de fondo de dimensión de malla comprendida entre 100 y 119 mm, excepto las redes de arrastre de vara, excepto si están equipadas con puertas de malla cuadradas de dimensión de malla de 90 mm como mínimo y la puerta está instalada de conformidad con las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 7;
- m) redes de arrastre de vara de dimensión de malla igual o superior a 80 mm, excepto si toda la mitad superior de la parte anterior de la red está constituida por una puerta de material de red romboidal en la que ninguna malla tiene una dimensión menor de 180 mm, acoplada directamente a la relinga de la red o a tres filas como máximo de material de red de cualquier dimensión acoplada directamente a la relinga;

El paño de red se extenderá hacia la parte posterior de la red a lo largo, como mínimo, del número de mallas que se obtenga como resultado de:

- a) dividir por 12 la longitud en metros de la vara de la red;
- b) multiplicar por 5.400 el resultado obtenido en a);
- c) dividir el resultado obtenido en b) por la dimensión de malla, expresada en milímetros, de la malla más pequeña del paño; y
- d) suprimir los decimales u otras fracciones en el resultado obtenido en c).

2. Las condiciones del apartado 1 de la letra j) no se aplicarán a las redes de arrastre de fondo, redes de tiro danesas o artes de arrastre similares, excepto redes de arrastre de vara, de dimensión de malla comprendida entre 80 y 99 mm cuando las capturas mantenidas a bordo y realizadas con dichos artes contengan:

- a) como mínimo un 85% de volandeiras, o
- b) como mínimo un 40% de lenguado común y como máximo un 5% de bacalao.

Artículo 7

Puertas de malla cuadrada

1. En todas las redes de arrastre podrán insertarse puertas de malla cuadrada con una dimensión de malla de 80 milímetros como mínimo.

No obstante, estará permitido el uso de redes que incorporen el sistema BACOMA de selectividad, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo.

2. Las puertas de malla cuadradas

- a) se colocarán en la mitad superior o paño superior de la red frente a cualquier manga o en cualquier lugar entre la parte anterior de una manga y la parte posterior del copo;
- b) no estarán obstruida de ningún modo por ningún elemento adicional interno o externo;
- c) tendrán una longitud mínima de tres metros, excepto si van incorporadas a una red arrastrada por buques de menos de 112 kilovatios, en cuyo caso su longitud será de dos metros como mínimo;
- d) serán de red sin nudos o red elaborada con nudos no corredizos y se insertarán de tal modo que las mallas permanezcan totalmente abiertas en todo momento durante la pesca;
- e) estarán fabricadas de tal forma que el número de mallas en la línea anterior de mallas de la puerta sea igual o superior al número de mallas en la línea posterior de mallas de la puerta.

3. En todas las redes en que se encuentre insertada una puerta de malla cuadrada en una parte no menguada de la red, habrá un máximo de cinco mallas romboidales abiertas entre cada cara de la red y los bordes adyacentes de la red.

En toda la red en que se encuentre insertada una puerta de malla cuadrada de forma total o parcial en una parte menguada de la red, habrá un máximo de cinco mallas romboidales abiertas entre la línea posterior de mallas de la puerta de malla cuadrada y los bordes adyacentes de la red.

4. Las mediciones de las dimensiones de malla de los paños de red de malla cuadrada insertados en cualquier parte de las redes no se tendrán en cuenta para determinar la dimensión de la malla de las redes de arrastre.

Artículo 8

Dragas

Las disposiciones del artículo 4 no se aplicarán a las dragas.

No obstante, en todas las campañas de pesca cuando las dragas se lleven a bordo estará prohibido, mantener a bordo y desembarcar organismos marinos, excepto si los moluscos bivalvos representan al menos el 95% de su peso.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ARTES FIJOS

Artículo 9

Porcentaje de especies objetivo y definición de dimensión de malla

En todas las regiones o zonas geográficas indicadas en los anexos IV y V y, en su caso, según el periodo de que se trate, queda prohibido utilizar o llevar a bordo cualquier tipo de red de enmalle de fondo, red de enredo o red atrasmallada, a no ser que las capturas obtenidas mediante dichas redes y mantenidas a bordo comprendan un porcentaje de especies objetivo que no sea inferior al 70 % , y

- a) en el caso de las redes de enmalle de fondo y las redes de enredo, la dimensión de malla corresponda a una de las categorías establecidas en el anexo correspondiente,
- b) en el caso de las redes atrasmalladas, la dimensión de malla de la parte de la red cuyas mallas sean más pequeñas corresponda a una de las categorías establecidas en el anexo correspondiente.

Artículo 10

Cálculo de porcentajes de las especies objetivo

1. El porcentaje mencionado en el artículo 9 se calculará en proporción del peso vivo de todos los organismos marinos a bordo una vez efectuada la selección correspondiente o en el momento del desembarque.
2. El porcentaje a que se refiere el apartado 1 podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas.
3. El porcentaje mínimo de especies objetivo podrá obtenerse sumando las cantidades de todas las especies objetivo capturadas.

Artículo 11

Condiciones aplicables a los salmónidos, lampreas y mixinas.

Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las capturas de salmónidos, lampreas o mixinas.

Artículo 12

Periodo de inmersión y dimensiones lineales de las redes fijas

Las disposiciones de aplicación relativas al periodo de inmersión permitido y las dimensiones lineales de las redes fijas se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS REDES Y CONDICIONES PARA SU UTILIZACIÓN

Artículo 13

Descartes de las capturas que superen el porcentaje autorizado

1. Las cantidades de organismos marinos capturados que superen los porcentajes autorizados que figuran en los anexos I a V se devolverán al mar antes del desembarque.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando durante una campaña de pesca un buque penetre en una de las regiones o zonas geográficas mencionadas en los anexos I a III, el porcentaje mínimo de las especies objetivo establecido en los anexos I a V, capturadas y mantenidas a bordo, procedentes de la región o zona geográfica, pescadas anteriormente durante esa campaña deberá obtenerse en un plazo de dos horas.

Artículo 14

Obstrucción de las mallas

Queda prohibida la utilización de mecanismos que puedan obstruir o reducir efectivamente la dimensión de malla de cualquier parte de la red.

Esta disposición no excluye el uso de ciertos dispositivos, de los cuales se elaborará una lista con sus características de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 40.

TÍTULO III

TALLA MÍNIMA DE LOS ORGANISMOS MARINOS

Artículo 15

Evaluación de los organismos marinos de talla inferior a la mínima

Se considerará que los organismos marinos no alcanzan la talla mínima reglamentaria cuando sus dimensiones sean inferiores a las dimensiones mínimas indicadas en el anexo VI para las especies y las zonas geográficas pertinentes.

Artículo 16

Medida de los organismos marinos y condiciones aplicables al desembarque de bogavantes, langostas, moluscos y pinzas sueltas de bueyes de mar

1. La talla de los organismos marinos se medirá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VII.
2. Cuando se disponga de más un método para medir la talla de los organismos marinos, se considerará que el organismo es de la talla mínima requerida si la aplicación de cualquiera de los citados métodos da como resultado una talla igual o superior a la talla mínima correspondiente.
3. Los bogavantes, langostas, moluscos bivalvos y gasterópodos que pertenezcan a cualquiera de las especies para las que el anexo VI establece una talla mínima sólo podrán mantenerse a bordo y desembarcarse enteros.
4. En el caso de capturas de buey de mar mediante nasas, un máximo del 1 % en peso del total de capturas de buey de mar o de sus partes, mantenidos a bordo durante una campaña de pesca o desembarcados al término de una campaña, podrá consistir en pinzas sueltas.

En el caso de capturas de buey de mar mediante cualquier otro arte de pesca, excepto nasas, podrá mantenerse a bordo en cualquier momento de la campaña de pesca o podrá desembarcarse al final de la campaña un máximo de 75 kg de pinzas sueltas.

Artículo 17

Mantenimiento a bordo de organismos marinos de talla inferior a la mínima

1. Los organismos marinos que no alcancen la talla reglamentario no deberán mantenerse a bordo ni transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse ni ponerse a la venta, sino que deberán ser devueltos inmediatamente al mar.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los siguientes organismos marinos:

a) La sardina, la anchoa, el arenque, el jurel ni la caballa hasta un límite del 10 % en peso vivo del total de capturas de cada una de estas especies que se mantengan a bordo. El porcentaje de sardinas, anchoas, arenques, jureles y caballas de talla inferior a la reglamentaria se calculará en proporción del peso vivo de todos los organismos marinos a bordo una vez efectuada la clasificación correspondiente o en el momento del desembarque. El porcentaje podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas. No se superará el límite del 10% durante el transbordo, el desembarque, el transporte, el almacenamiento, la exposición ni la puesta en venta.

b) Los organismos marinos distintos de los definidos en los anexos I a III como especies objetivo para las categorías de dimensión de malla inferior a 16 milímetros o comprendida entre 16 y 31 milímetros y capturados con artes de arrastre de dimensión de malla inferior a 32 milímetros, siempre que los organismos no sean clasificados ni vendidos, expuestos o puestos a la venta para el consumo humano.

3. La sardina, la anchoa, el jurel y la caballa que no alcancen la talla reglamentario, capturados para su uso como cebo vivo, podrán mantenerse a bordo, siempre que se mantengan vivos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA PESCA DE

DETERMINADOS ORGANISMOS MARINOS

Artículo 18

Restricciones aplicables a la pesca de arenque

1. Queda prohibido mantener a bordo arenque capturado en las zonas geográficas y durante los periodos que se indican a continuación:

a) entre el 1 de enero y el 30 de abril, en la zona geográfica situada al noreste de una línea trazada entre Mull of Kintyre y Corsewall Point;

b) entre el 1 de julio y el 31 de octubre, en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:

- la costa oeste de Dinamarca a 55°30' de latitud norte,

- 55°30' de latitud norte, 7°00' de longitud este,

- 57°00' de latitud norte, 7°00' de longitud este,

- la costa oeste de Dinamarca a 57°00' de latitud norte;

c) entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, en la zona que se extiende entre 6 y 12 millas marinas de la costa este del Reino Unido medida a partir de las líneas de base entre 55°30' y 55°45' de latitud norte;

d) entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre, en la zona geográfica limitada por la línea que une los puntos siguientes:

- Butt of Lewis,
- Cape Wrath,
- 58°55' de latitud norte, 5°00' de longitud oeste,
- 58°55' de latitud norte, 7°10' de longitud oeste,
- 58°20' de latitud norte, 8°20' de longitud oeste,
- 57°40' de latitud norte, 8°20' de longitud oeste,

- la costa oeste de North Uist a 57°40' de latitud norte y a lo largo de la costa norte de la isla hasta 57°40'36" de latitud norte y 7°20'39" de longitud oeste;

- 57°50'3" de latitud norte, 7°8'6" de longitud oeste,

- en dirección noreste, a lo largo de la costa occidental de Lewis hasta llegar al punto de partida (Butt of Lewis);

e) entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre, en la zona que se extiende entre 6 y 12 millas marinas de la costa este del Reino Unido medida a partir de las líneas de base entre 54°10' y 54°45' de latitud norte;

f) entre el 21 de septiembre y el 15 de noviembre, en la parte de la división CIEM VIIa limitada por la costa de la Isla de Man y las líneas que unen las siguientes coordenadas geográficas:

- 54°20'00" de latitud norte, 4°25'05" de longitud oeste,
- 54°17'05" de latitud norte, 3°56'08" de longitud oeste,
- 54°14'06" de latitud norte, 3°57'05" de longitud oeste,
- 54°00'00" de latitud norte, 4°07'05" de longitud oeste,
- 53°51'05" de latitud norte, 4°27'08" de longitud oeste,
- 53°48'00" de latitud norte, 4°50'00" de longitud oeste,
- 54°04'05" de latitud norte, 4°50'00" de longitud oeste;

g) entre el 21 de septiembre y el 31 de diciembre, en la parte de la división CIEM VIIa limitada por las siguientes coordenadas:

- la costa este de Irlanda del Norte a 54°15' de latitud norte,
- 54°15' de latitud norte, 5°15' de longitud oeste,
- 53°50' de latitud norte, 5°15' de longitud oeste,

- 53°50' de latitud norte, 5°50' de longitud oeste,
- la costa este de Irlanda a 55°50' de latitud norte;

h) todo el año, en la división CIEM VIIa, en la zona geográfica situada entre las costas occidentales de Escocia, Inglaterra y Gales y una línea trazada a 12 millas marinas de las líneas de base de dichas costas, limitada al sur por un punto situado a 53°20' de latitud norte y al noroeste por una línea trazada entre Mull of Galloway (Escocia) y Point of Ayre (Isla de Man);

i) todo el año en Logan Bay, zona definida como las aguas situadas al este de una línea trazada desde Mull of Logan, a 54°44' de latitud norte y 4°59' de longitud oeste, y Laggantalluch Head, a 54°41' de latitud norte y 4°58' de longitud oeste;

j) en 2003, y a continuación cada tres años, a partir del segundo viernes de enero, durante un periodo de 16 días consecutivos en la zona comprendida entre las siguientes coordenadas:

- la costa sureste de Irlanda, a 52°00' de latitud norte,
- 52°00' de latitud norte, 6°00' de longitud oeste,
- 52°30' de latitud norte, 6°00' de longitud oeste,
- la costa sureste de Irlanda, a 52°30' de latitud norte;

k) en 2003, y a continuación cada tres años, a partir del primer viernes de noviembre durante un periodo de 16 días consecutivos en la zona comprendida entre las siguientes coordenadas:

- la costa sur de Irlanda a 9°00' de longitud oeste,
- 51°15' de latitud norte, 9°00' de longitud oeste,
- 51°15' de latitud norte, 11°00' de longitud oeste,
- 52°30' de latitud norte, 11°00' de longitud oeste,
- la costa oeste de Irlanda a 52°30' de latitud norte;

l) en 2004, y cada tres años subsiguientemente, a partir del primer viernes de noviembre, durante un periodo de 16 días consecutivos, en la zona comprendida entre las siguientes coordenadas:

- la costa sur de Irlanda a 9°00' de longitud oeste,
- 51°15' de latitud norte, 9°00' de longitud oeste,
- 51°15' de latitud norte, 7°30' de longitud oeste,
- la costa sur de Irlanda a 52°00' de latitud norte;

m) la captura con redes de arrastre o de cerco entre el sábado a medianoche y el domingo a medianoche en el Skagerrak y entre el viernes a medianoche y el domingo a medianoche en el Kattegat.

2. Se permitirá mantener a bordo arenque de cualquiera de las zonas descritas en cantidades que no excedan del 5% del peso vivo total de los organismos marinos a bordo capturados en cada una de las citadas zonas durante uno de los periodos indicados.

3. No obstante lo dispuesto en las letras g) e i) del apartado 1, los buques de eslora no superior a 12,2 metros que tengan su base en puertos situados en la costa este de Irlanda y de Irlanda del Norte entre 53°00' y 55°00' de latitud norte, podrán conservar a bordo arenque procedente de las zonas indicadas en las letras g) e i) del apartado 1. El único método de pesca autorizado será el de arrastre con redes de una dimensión de malla igual o superior a 54 milímetros.

Artículo 19

Restricciones aplicables a la pesca de espadín con vistas a la protección del arenque

1. Queda prohibido mantener a bordo espadín capturado en las zonas geográficas y durante los periodos que se indican a continuación:

a) entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, en la zona estadística CIEM 39E8; a los efectos de la presente disposición, esta zona CIEM estará limitada por una línea trazada en dirección este desde la costa este de Inglaterra a lo largo de 55°00' de latitud norte hasta un punto situado a 1°00' de longitud oeste, siguiendo en dirección norte hasta un punto situado a 55°30' de latitud norte, y siguiendo a continuación hacia el oeste de la costa de Inglaterra;

b) entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, en las aguas interiores de Moray Firth situadas al oeste de 3°30' de longitud oeste y en las aguas interiores de Firth of Forth situadas al oeste de 3°00' de longitud oeste;

c) entre el 1 de julio y el 31 de octubre, en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:

- la costa oeste de Dinamarca a 55°30' de latitud norte,
- 55°30' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
- 57°00' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
- la costa oeste de Dinamarca a 57°00' de latitud norte.

2. Se permitirá mantener a bordo espadín de cualquiera de las zonas descritas en el apartado 1 en cantidades que no excedan del 5% del peso vivo total de los organismos marinos a bordo capturados en cada una de las citadas zonas durante cualquiera de los periodos indicados.

3. Queda prohibido mantener a bordo espadín capturado con redes de arrastre o de cerco entre el sábado a medianoche y el domingo a medianoche en el Skagerrak y entre el viernes a medianoche y el domingo a medianoche en el Kattegat.

Artículo 20

Restricciones aplicables a la pesca de caballa

1. Queda prohibido mantener a bordo caballa capturada en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:

- un punto de la costa sur del Reino Unido a 2°00' de longitud oeste,
- 49°30' de latitud norte, 2°00' de longitud oeste,
- 49°30' de latitud norte, 7°00' de longitud oeste,
- 52°00' de latitud norte, 7°00' de longitud oeste,
- un punto de la costa oeste del Reino Unido a 52°00' de latitud norte.

No obstante, esta prohibición sólo se aplicará si el peso de la caballa excede un 15% en peso vivo de las cantidades totales de caballa y otros organismos marinos capturados en esa zona y que se encuentren a bordo.

2. El apartado 1 no se aplicará:

- a) a los buques que faenen exclusivamente con redes de enmalle y/o en líneas de mano;
- b) a los buques que utilicen redes de arrastre de fondo, redes danesas o redes de arrastre similares, siempre que lleven a bordo una cantidad mínima del 75% en peso vivo de organismos marinos, excepto anchoa, arenque, jurel, caballa, calamares y sardina, calculado en porcentaje del peso vivo total de todos los organismos marinos a bordo;
- c) a los buques que no estén equipados para la pesca y a los que se transborde la caballa.

3. Toda la caballa que se encuentre a bordo se considerará capturada en la zona prevista en el apartado 1, excepto aquélla cuya presencia a bordo se hubiera declarado, con arreglo al procedimiento establecido en los párrafos segundo, tercero y cuarto, antes de la entrada del buque en esa zona.

El capitán de un buque que desee penetrar en esa zona con el fin de faenar en la misma y que lleve caballa a bordo tendrá la obligación de comunicar a la autoridad de control del Estado miembro en cuya zona tenga intención de pescar, la hora a la que prevea llegar a esta zona y el lugar de llegada. Dicha comunicación deberá realizarse, como máximo, treinta y seis horas y, como mínimo, veinticuatro horas antes de que el buque penetre en la zona.

Cuando el buque entre en la zona, el capitán deberá comunicar a la autoridad de control competente las cantidades de caballa que tenga a bordo y que estén consignadas en el diario de pesca. Se le podrá pedir que, en el momento y en el lugar que determine la autoridad de control competente, presente para su comprobación el diario de pesca y las capturas que se encuentren a bordo. Sin embargo, la comprobación no podrá realizarse seis horas después de que la autoridad de control haya recibido el mensaje en el que se comunicaban las cantidades de caballa existentes a bordo, y el lugar en que se lleve a cabo dicha comprobación deberá estar lo más cerca posible del punto de entrada en la zona.

El capitán de un buque de pesca que quiera entrar en esa zona con el fin de realizar un transbordo de caballa a su buque deberá comunicar a la autoridad de control del Estado miembro en cuya zona vaya a efectuarse el transbordo, la hora y el lugar del mencionado transbordo. Dicha notificación deberá realizarse, como máximo, treinta y seis horas y, como mínimo, veinticuatro horas antes de que el buque comience a efectuar el transbordo. El capitán tendrá la obligación de informar a la autoridad de control competente sobre las cantidades de caballa transbordada a su buque inmediatamente después de que dicho transbordo haya finalizado.

4. Queda prohibido mantener a bordo caballa capturada con redes de arrastre o de cerco entre el sábado a medianoche y el domingo a medianoche en el Skagerrak y entre el viernes a medianoche y el domingo a medianoche en el Kattegat.

Artículo 21

Restricciones aplicables a la pesca de anchoa

1. Queda prohibido mantener a bordo anchoa capturada con redes de arrastre pelágico en la división CIEM VIIIc y pescar anchoas en esa división con redes de arrastre pelágico.
2. En la división VIIIc estará prohibido llevar a bordo simultáneamente redes de arrastre pelágico y redes de cerco de jareta.

Artículo 22

Restricciones aplicables a la pesca del atún

1. Queda prohibido mantener a bordo atún listado, patudo o rabil capturado con redes de cerco de jareta en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal pertenecientes a la subzona CIEM X al norte de 36°30' de latitud norte o a las zonas CPACO al norte de 31° de latitud norte y al este de 17°30' de longitud oeste, así como pescar dichas especies en las zonas mencionadas con redes de cerco de jareta.
2. Queda prohibido mantener a bordo atún capturado mediante redes de enmalle de deriva en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal pertenecientes a las subzonas CIEM VIII, IX o X situadas en las zonas CPACO en torno a las costas de las islas Canarias y Madeira, así como pescar dichas especies en las zonas mencionadas con redes de enmalle de deriva.

Artículo 23

Restricciones aplicables a la pesca de camarón para proteger los peces planos

1. Queda prohibido mantener a bordo camarón y camarón espico capturado con redes de arrastre demersal cuya dimensión de malla oscile entre 16 y 31 milímetros, excepto si el buque tiene instalado a bordo y en funcionamiento un dispositivo concebido para separar los peces planos del camarón y del camarón espico tras la captura.
2. Se utilizará para la captura de camarón y camarón espico una red de arrastre separadora o una red de arrastre con una rejilla selectora, de conformidad con las disposiciones de aplicación que establezcan los Estados miembros. Dichas disposiciones serán aplicables sólo a redes arrastradas por buques de pesca.
3. Se permitirá mantener camarón o camarón espico a bordo de los buques que no reúnan las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2, en cantidades que no excedan del 5% del peso vivo total de organismos marinos a bordo.

Artículo 24

Restricciones aplicables a la pesca de salmón y trucha de mar

1. El salmón y la trucha de mar no deberán mantenerse a bordo ni transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse ni ponerse a la venta, sino que deberán devolverse inmediatamente al mar cuando se capturen:
 - a) en las aguas situadas más allá del límite de 6 millas medido desde las líneas de base de los Estados miembros en las regiones 1, 2, 3 y 4, con excepción del Skagerrak y el Kattegat;
 - b) en zonas del Skagerrak o del Kattegat situadas fuera del límite de 4 millas, medido a partir de las líneas de base de los Estados miembros;
 - c) no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, fuera de las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros en las regiones 1, 2, 3 y 4, excepto en las aguas bajo la jurisdicción de Groenlandia y las islas Feroe;
 - d) con cualquier tipo de redes de arrastre.

Artículo 25

Restricciones aplicables a la pesca de faneca noruega para proteger otros peces redondos

1. Queda prohibido mantener a bordo faneca noruega capturada con cualquier tipo de arte de arrastre en la zona limitada por una línea que une los siguientes puntos:
 - el punto situado a 56° de latitud norte en la costa este del Reino Unido hasta llegar a 2° de longitud este,
 - a continuación, en dirección norte hasta 58° de latitud norte, al oeste hasta 0°30' de longitud oeste, al norte hasta 59°15' de latitud norte, al este

hasta 1° de longitud este, al norte hasta 60° de latitud norte y al oeste hasta 0°00' de longitud,

- desde allí, al norte hasta 60°30' de latitud norte, al oeste hasta llegar a la costa de las islas Shetland, a continuación al oeste desde 60° de latitud norte en la costa oeste de las islas Shetland hasta 3° de longitud oeste y al sur hasta 58°30' de latitud norte,
- y, por último, al oeste hasta llegar a la costa del Reino Unido.

2. Se permitirá mantener a bordo faneca noruega de la zona descrita y con artes de arrastre en cantidades que no excedan del 5% del peso total de organismos marinos a bordo capturados en dicha zona y con artes de arrastre.

Artículo 26

Restricciones aplicables a la pesca de merluza

1. Queda prohibida la pesca con redes de arrastre, redes danesas o redes de arrastre similares en las zonas geográficas y durante los periodos que se indican a continuación:

a) entre el 1 de octubre y el 31 de enero del año siguiente, en la zona geográfica limitada por las líneas rectas que unen las coordenadas siguientes:

- 43°46,5' de latitud norte, 7°54,4' de longitud oeste,
- 44°01,5' de latitud norte, 7°54,4' de longitud oeste,
- 43°25,0' de latitud norte, 9°12,0' de longitud oeste,
- 43°10,0' de latitud norte, 9°12,0' de longitud oeste,

b) entre el 1 de diciembre y el último día del mes de febrero del año siguiente, en la zona geográfica limitada por las líneas rectas que unen las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa oeste de Portugal situado a 37°50' de latitud norte,
- 37°50' de latitud norte, 9°08' de longitud oeste,
- 37°00' de latitud norte, 9°07' de longitud oeste,
- el punto de la costa oeste de Portugal situado a 37°00' de latitud norte,

En las zonas y durante los periodos indicados en las letras a) y b) del párrafo primero, estará prohibido llevar a bordo redes de arrastre, redes danesas o redes de arrastre similares, excepto si dichos artes están trincados y estibados de acuerdo con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3, se definen las siguientes zonas:

a) La zona situada entre la costa de Irlanda al sur de 53°30' de latitud norte y al oeste de 7°00' de longitud oeste y las líneas rectas que unen las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa de Irlanda situado a 53°30' de latitud norte,
- 53°30' de latitud norte, 12°00' de longitud oeste,
- 53°00' de latitud norte, 12°00' de longitud oeste,
- 51°00' de latitud norte, 11°00' de longitud oeste,
- 49°30' de latitud norte, 11°00' de longitud oeste,
- 49°00' de latitud norte, 7°00' de longitud oeste,
- el punto de la costa de Irlanda a 7°00' de longitud oeste;

b) La zona situada entre la costa oeste de Francia entre 48°00' de latitud norte y 44°00' de latitud norte y las líneas rectas que unen las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa oeste de Francia situado a 48°00' de latitud norte,
- 48°00' de latitud norte, 7°00' de longitud oeste,
- 45°00' de latitud norte, 2°00' de longitud oeste,
- 44°00' de latitud norte, 2°00' de longitud oeste,
- el punto de la costa oeste de Francia situado a 44°00' de latitud norte,

3. En las zonas contempladas en el apartado 2 estará prohibido:

a) realizar actividades de pesca con redes de arrastre de una dimensión de malla comprendida entre 55 y 99 mm o con artes fijos de una dimensión de malla inferior a 120 mm;

a) sumergir, total o parcialmente, o desplegar de otro modo por cualquier motivo redes de arrastre de una dimensión de malla comprendida entre 55 y 90 mm o artes fijos de una dimensión de malla inferior a 120 mm;

c) llevar a bordo redes de arrastre de una dimensión de malla comprendida entre 55 y 90 mm o artes fijos de una dimensión de malla inferior a 120 mm a menos que estén trincados y estibados de acuerdo con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

Artículo 27

Restricciones aplicables a la pesca de lanzones

Queda prohibido desembarcar o mantener a bordo lanzones capturados en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia y una línea que une las coordenadas siguientes:

- la costa este de Inglaterra a 55°30' de latitud norte,
- 55°30' de latitud norte, 1°00' de longitud oeste,
- 58°00' de latitud norte, 1°00' de longitud oeste,
- 58°00' de latitud norte, 2°00' de longitud oeste,
- la costa este de Escocia a 2°00' de longitud oeste.

Artículo 28

Condiciones aplicables a una zona importante de reproducción de solla

1. Los buques de más de 8 metros de eslora total no podrán utilizar redes de arrastre de fondo, redes de tiro danesas o artes de arrastre similares en las zonas geográficas siguientes:

a) la zona de 12 millas marinas desde las costas de Francia, al norte de 51°00' de latitud norte, de Bélgica y de los Países Bajos, hasta 53°00' de latitud norte, medida a partir de las líneas de base;

b) la zona limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

- un punto de la costa oeste de Dinamarca a 57°00' de latitud norte,
- 57°00' de latitud norte, 7°15' de longitud este,
- 55°00' de latitud norte, 7°15' de longitud este,
- 55°00' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
- 54°30' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
- 54°30' de latitud norte, 7°30' de longitud este,
- 54°00' de latitud norte, 7°30' de longitud este,
- 54°00' de latitud norte, 6°00' de longitud este,
- 53°50' de latitud norte, 6°00' de longitud este,
- 53°50' de latitud norte, 5°00' de longitud este,
- 53°30' de latitud norte, 5°00' de longitud este,

- 53°30' de latitud norte, 4°15' de longitud este,
- 53°00' de latitud norte, 4°15' de longitud este,
- un punto de la costa de los Países Bajos a 53°00' de latitud norte;

c) la zona de 12 millas marinas desde la costa oeste de Dinamarca, desde 57°00' de latitud norte hacia el norte hasta el faro de Hirtshals, medida a partir de las líneas de base.

2. Los buques a los que se haya expedido un permiso especial de pesca de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1627/94 estarán autorizados para faenar en las zonas contempladas en el apartado 1 con redes de arrastre de vara. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a 9 metros o puedan extenderse a una longitud superior a 9 metros excepto si se faena con artes cuya dimensión de malla oscile entre 16 y 31 milímetros. La longitud de cada vara se medirá entre sus extremidades, incluyendo todas las sujeciones a la misma.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1627/94, podrán concederse licencias especiales de pesca, a los efectos mencionados en el párrafo primero a los buques que superen los 8 metros de eslora total.

3. Los buques que tengan la licencia especial de pesca mencionada en el apartado 2 deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) figurar en una lista que facilitará cada Estado miembro a la Comisión, de forma que la potencia motriz total de los buques contenidos en cada lista no exceda de la que posee cada Estado miembro a 1 de enero de 1998,
- b) tener una potencia motriz que no supere en ningún momento 221 kW y, en el caso de los motores cuya potencia haya sido reducida, que no superase 300 kW antes de la reducción.

4. Cualquiera de los buques que figure en la lista mencionada en la letra a) del apartado 3 podrá ser sustituido por otro u otros siempre que:

- a) ninguna sustitución ocasione un aumento de la potencia motriz total de cada Estado miembro indicada en la letra a) del apartado 3,
- b) la potencia motriz del buque de repuesto no sea superior en ningún momento a 221 kW,
- c) no haya sido reducida la potencia del motor de ningún buque de repuesto, y
- d) la eslora total de ningún buque de repuesto sea superior a 24 metros.

5. Podrá ser sustituido un motor de cualquiera de los buques que figure en la lista contemplada en la letra a) del apartado 3 para cada Estado miembro, siempre que:

- a) la potencia motriz del buque no exceda en ningún momento de 221 kW de resultas de la sustitución del motor,

- b) el motor de repuesto no haya sufrido ninguna reducción de potencia, y
- c) la potencia del motor de repuesto no sea tal que la potencia motriz total indicada en la letra a) del apartado 3 para el Estado miembro en cuestión aumente de resultados de la sustitución.

Se retirará la licencia especial de pesca a los buques que no cumplan los criterios fijados en el presente apartado.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2, los buques que dispongan de una licencia especial de pesca y cuya principal actividad sea la pesca de camarón común podrán utilizar redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a 9 metros, cuando pesquen con artes que tengan mallas de entre 80 y 99 milímetros, siempre que se haya concedido a dichos buques una licencia especial de pesca a tal efecto. Esta licencia especial de pesca complementaria se renovará cada año.

Los buques de pesca a los que se hayan expedido licencia especial complementaria podrán ser sustituidos por otro buque siempre y cuando:

- a) el buque que los sustituya no rebase las 70 toneladas de arqueo bruto (TAB) y no supere una eslora total de 20 metros, o
- b) el buque que los sustituya no rebase los 180 kW y no supere una eslora total de 20 metros.

Se retirará la licencia especial de pesca de forma permanente a los buques que dejen de cumplir las condiciones establecidas en el presente apartado.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- los buques cuya potencia motriz no supere en ningún momento 221 kW y, en el caso de los motores cuya potencia haya sido reducida, 300 kW antes de la reducción, estarán autorizados para faenar en las zonas contempladas en el apartado 1 con redes demersales de arrastre de puertas o redes danesas,
- los buques que faenen en parejas y cuya potencia motriz combinada no supere en ningún momento 221 kW y, en el caso de los motores cuya potencia haya sido reducida, 300 kW antes de la reducción, estarán autorizados para faenar en las zonas contempladas en el apartado 1 con redes demersales de pareja.

Sin embargo, los buques cuya potencia motriz supere 221 kW podrán utilizar redes demersales de arrastre de puertas o redes de tiro danesas, y los buques que faenen en parejas cuya potencia motriz combinada supere 221 kW podrán utilizar redes demersales de pareja, siempre que:

- a) i) las capturas de lanzón y/o espadín mantenidas a bordo y efectuadas en las zonas contempladas en el apartado 1 representen por lo menos el 90% del peso vivo total de los organismos marinos que se encuentren a bordo y se hayan capturado en dichas zonas, y

- ii) las cantidades de solla y/o lenguado mantenidas a bordo y capturadas en las zonas contempladas en el apartado 1 no superen el 2% del peso vivo total de los organismos marinos que se encuentren a bordo y se hayan capturado en dichas zonas;

o

- b)
 - i) en el caso de redes demersales de arrastre de puertas o de redes demersales de pareja, la dimensión de malla utilizada sea de al menos 100 mm, y
 - ii) las cantidades de solla y/o lenguado mantenidas a bordo y capturadas en las zonas contempladas en el apartado 1 no superen el 5% del peso total de los organismos marinos que se encuentren a bordo y se hayan capturado en dichas zonas;

o

- c)
 - i) la dimensión de malla utilizada sea de al menos 80 milímetros,
 - ii) la utilización de dichas dimensiones de malla esté limitada a una zona dentro de 12 millas marinas de la costa de Francia al norte de 51°00' de latitud norte, y
 - iii) las cantidades de solla y/o lenguado mantenidas a bordo y capturadas en las zonas contempladas en el apartado 1 no superen el 5% del peso vivo total de los organismos marinos que se encuentren a bordo y se hayan capturado en dichas zonas;

d) en el caso de redes de tiro danesas, la dimensión de malla utilizada será de al menos 100 mm.

8. En las zonas en que esté prohibida la utilización de redes de arrastre de vara, redes de arrastre con puertas, redes de pareja de fondo o redes de tiro danesas, estará prohibida también la tenencia a bordo de dichas redes, excepto si están trincadas y estibadas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

9. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 40.

TÍTULO V

RESTRICCIONES APLICABLES A DETERMINADOS TIPOS DE PESCA Y

ACTIVIDADES AFINES

Artículo 29

Restricciones aplicables al uso de redes de arrastre

1. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a 24 metros, o puedan extenderse a una longitud superior a 24 metros. La longitud de cada vara se medirá entre sus extremidades, incluyendo todas las sujeciones a la misma.

2. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de vara cuya dimensión de malla esté comprendida entre 32 y 119 mm en las zonas geográficas siguientes:

- el Mar del Norte al norte de 56°00' de latitud norte,
- división CIEM Vb
- subzona CIEM VI al norte de 56°00' de latitud norte.

Queda prohibido utilizar redes de arrastre de vara cuya dimensión de malla esté comprendida entre 32 y 119 mm en el Mar del Norte entre 55°00' de latitud norte y 56°00' de latitud norte.

3. En el Mar del Norte, queda prohibido llevar a bordo al mismo tiempo redes de arrastre de vara de más de dos de los intervalos de dimensión de malla siguientes: comprendidos entre 32 y 99 mm, 100 y 119 mm e igual o superior a 120 mm.

En las zonas mencionadas en el párrafo primero del apartado 2, queda prohibido llevar a bordo redes de arrastre de vara cuya dimensión de malla oscile entre 32 y 119 milímetros, a menos que estén trincadas y estibadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

4. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de malla inferior a 32 milímetros, del 1 de julio al 15 de septiembre, en las aguas costeras hasta 3 millas marinas de distancia de las líneas de base en el Skagerrak y el Kattegat.

5. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de vara en el Kattegat.

6. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de fondo de dimensión de malla comprendida entre 60 y 69 mm, excepto en la región 3.

7. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de fondo de dimensión de malla comprendida entre 70 y 79mm, excepto en el Mar del Norte.

No obstante, los buques de pesca noruegos y comunitarios estarán autorizados a pescar en aguas comunitarias con redes de arrastre de fondo, salvo las de arrastre de vara, que incorporen copos en los cuales ninguna malla tendrá una dimensión de malla inferior a 70mm y que estén construidas en su totalidad con red de malla cuadrada.

8. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de dimensión de malla inferior a:

- a) 16 mm en la región 3, excepto la división CIEM IXa al este de 7°23'48" de longitud oeste;
- b) 40mm en la división CIEM IXa al este de 7°23'48" de longitud oeste;
- c) 20 mm en las regiones 4 y 5;
- d) 45 mm en la región 6.

Artículo 30

Métodos de pesca no convencionales

- 1. Queda prohibido capturar organismos marinos con métodos que impliquen el uso de explosivos, sustancias venenosas o soporíferas o corriente eléctrica.
- 2. Queda prohibido vender, exponer o poner a la venta organismos marinos capturados con métodos que supongan el uso de cualquier tipo de proyectil.

Artículo 31

Restricciones aplicables al uso de aparatos de clasificación automática

- 1. Queda prohibido que los buques transporten o utilicen a bordo equipos de clasificación automática por talla o por sexo del arenque, la caballa y el jurel.

Sin embargo, el transporte y uso de dicho equipo estará autorizado siempre que el buque no lleve a bordo o use simultáneamente artes de arrastre con una dimensión de malla inferior a 70 milímetros o una o varias redes de cerco o artes de pesca semejantes.

El transporte y uso de dicho equipo se autorizará también en caso de que:

- a) la totalidad de las capturas que puedan legalmente mantenerse a bordo se almacene en estado de congelación y el pescado clasificado se congele inmediatamente una vez clasificado y no se devuelva al mar pescado clasificado, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 17;

y

b) el equipo esté instalado y situado en el buque de modo que se realice inmediatamente la congelación y no sea posible la devolución de los organismos marinos al mar.

2. Los buques autorizados para pescar en el Mar Báltico, los Belts y el Sund podrán llevar aparatos de clasificación automática en el Kattegat siempre y cuando les haya sido expedida a tal efecto una licencia especial de pesca de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1627/94.

La licencia especial de pesca definirá las especies, zonas, periodos de tiempo y cualesquiera otros requisitos aplicables al uso y la instalación a bordo de los aparatos de clasificación.

Artículo 32

Restricciones aplicables al uso de redes de cerco

1. Queda prohibido realizar cualquier maniobra de cerco mediante redes de cerco sobre bancos o grupos de mamíferos marinos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el apartado 1 del presente artículo se aplicará en todas las aguas a todo buque que enarbole pabellón de un Estado miembro o se halle registrado en un Estado miembro.

3. El apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los buques que faenen en las condiciones autorizadas en el Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines (Washington, 15 de mayo de 1998), firmado por la Comunidad el 12 de mayo de 1999. Los nombres y las características técnicas de esos buques figurarán en una lista que será adoptada por la Comisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 40.

Artículo 33

Restricciones aplicables al uso de redes de enmalle de deriva

1. Ningún buque podrá llevar a bordo ni faenar con una o más redes de enmalle de deriva destinadas a la captura de las especies enumeradas en el anexo VIII.

2. Queda prohibido desembarcar las especies enumeradas en el anexo VIII que hayan sido capturadas con redes de enmalle de deriva.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los apartados 1 y 2 se aplicarán en todas las aguas, excepto en las reguladas por el Reglamento (CE) nº 88/98, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund¹⁵, y fuera de esas aguas se aplicarán a todos los buques de pesca comunitarios.

¹⁵ DO L 9 de 15.1.1998, p. 1.

Artículo 34

Restricciones aplicables a los transbordos

Queda prohibido transbordar de un buque a otro:

- a) capturas que se destinen a la transformación física o química para la producción de harina, aceite o productos similares, o
- b) capturas efectuadas por un buque que lleve dragas a bordo, o
- c) capturas efectuadas por un buque cuyo capitán no cumplimente un diario de pesca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

Artículo 35

Restricciones aplicables a las actividades de pesca en la zona de las 12 millas del Reino Unido e Irlanda

1. Se prohíbe a los buques utilizar redes de arrastre de vara dentro de la zona de las 12 millas de las costas del Reino Unido y de Irlanda, medidas a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.
2. Podrán faenar con artes de arrastre de vara en las zonas contempladas en el apartado 1 los buques de las siguientes categorías:
 - a) buques que hayan entrado en servicio antes del 1 de enero de 1987 y cuya potencia motriz no supere los 221 kW y, si ésta ha sido reducida, no superase los 300 kW antes de la reducción;
 - b) buques que hayan entrado en servicio después del 31 de diciembre de 1986, cuya potencia motriz no haya sido reducida y no supere los 221 kW, y cuya eslora total no supere 24 metros;
 - c) buques cuyo motor haya sido sustituido después del 31 de diciembre de 1986 por un motor cuya potencia no haya sido reducida y no supere los 221 kW.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, quedará prohibido el uso de redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a 9 metros o puedan extenderse a una longitud superior a 9 metros, excepto cuando arrastren redes cuya malla esté comprendida entre 16 y 31 milímetros. La longitud de cada vara se medirá entre sus extremidades, incluyendo todas las sujeciones a la misma.
4. Los buques que no reúnan los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 no podrán ejercer las actividades de pesca indicadas en dichos apartados.
5. Los buques de pesca no autorizados a usar artes de arrastre de vara no podrán llevar a bordo dichos artes en las zonas indicadas en este artículo, a menos que estén trincadas y estibadas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.
6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 40.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 36

Operaciones de transformación

1. Queda prohibido efectuar a bordo de un buque de pesca cualquier transformación física o química del pescado para la producción de harina, aceite o productos similares, así como el transbordo de capturas de pescado para estos fines. Dicha prohibición no se aplicará a la transformación o transbordo de desperdicios.
2. El apartado 1 no se aplicará a la producción de surimi ni de pasta de pescado a bordo de un buque de pesca.

Artículo 37

Investigación científica

1. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas únicamente para investigaciones científicas, con el permiso y bajo la autoridad de un Estado miembro y previa información a la Comisión y al Estado miembro en cuyas aguas se lleven a cabo las investigaciones.
2. Los organismos marinos capturados para los fines contemplados en el apartado 1 podrán ser vendidos, almacenados, expuestos o puestos a la venta, siempre que:
 - a) cumplan las normas establecidas en el anexo VI del presente Reglamento y las normas de comercialización adoptadas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 104/2000, o
 - b) sean vendidos directamente para fines distintos del consumo humano.

Artículo 38

Repoblación artificial y trasplante

1. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca llevadas a cabo con el único propósito de repoblar artificialmente o de transplantar organismos marinos, con permiso y bajo la autoridad de un Estado miembro. Cuando la repoblación artificial o el trasplante se lleven a cabo en aguas de otro Estado miembro, se informará previamente a la Comisión y a los demás Estados miembros afectados.
2. Los organismos marinos capturados para los fines especificados en el apartado 1 del presente artículo, se devolverán al mar y posteriormente podrán ser vendidos, almacenados, expuestos o puestos en venta siempre que se cumplan las normas de comercialización adoptadas con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 39

Ejecución

1. Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 40.

2. Las disposiciones de aplicación relativas a las siguientes cuestiones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 40.

- determinación del espesor del torzal,
- determinación de la dimensión de malla,
- muestreo de las capturas,
- listas y descripciones técnicas de aparatos que puedan ir unidos a las redes,
- medida de la potencia motriz,
- definición y utilización de los materiales de fabricación de las redes.

Artículo 40

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de pesca y acuicultura, establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 3760/92 del Consejo¹⁶, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 41

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 850/98, nº 2549/2000, nº 2056/2001 y nº 494/2002.

¹⁶ DO L [389 de 31.12.1992, p. 1].

Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo IX.

Artículo 42
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Por el Consejo,
El Presidente

ANEXO I

ARTES DE ARRASTRE: regiones 1, 2 y 3 excepto división CIEM IXa al este de 7°23'48 de longitud oeste

Intervalos de dimensión de malla, especies objetivo y porcentajes exigibles de capturas aplicables

Especies objetivo	Intervalos de dimensión de malla (milímetros)													
	<16	16-31		31-54		55-59		60-69	70-79	80-99		100-109	110-119	>=120
	Porcentaje mínimo de especies objetivo													
	90	90/60 ^{1,2}	30 ³	90/60 ⁴	30 ⁵	90	30 ⁶	70 ⁶	30 ⁷	70 ⁸	30 ⁴	70 ⁴	70 ^{4,6}	100
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁹	*													
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ¹⁰		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Eperlano (<i>Atherina</i> spp., <i>Osmerus</i> spp.)		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Mollera (<i>Trisopterus minutus</i>)		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Bacalao plateado (<i>Gadus argenteus</i>)		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Pez cinta (<i>Cepolidae</i>)		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)		*		*				*	*	*	*	*	*	*
Nécora (<i>Polybius henslowi</i>)			*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*
Camarones/Camarones comunes (<i>Crangon</i> spp., <i>Palaemon</i> spp., <i>Pandalus montagui</i>)			*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*
Caballa (<i>Scomber</i> spp.)#				*		*		*	*	*	*	*	*	*
Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)				*				*	*	*	*	*	*	*
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)				*				*	*	*	*	*	*	*
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)				*				*	*	*	*	*	*	*
Pejerrey (<i>Argentinidae</i>)				*				*	*	*	*	*	*	*
Calamar (<i>Loliginidae</i> , <i>Ommastrephidae</i>) #				*				*	*	*	*	*	*	*
Aguja (<i>Belone</i> spp.) #				*				*	*	*	*	*	*	*
Faneca (<i>Trisopterus</i> spp.) #				*				*	*	*	*	*	*	*
Acedía (<i>Dicologlossa cuneata</i>) #				*				*	*	*	*	*	*	*
Camarones (<i>Pandalus</i> spp.) #					*		*	*	*	*	*	*	*	*
Camarones (<i>Aristeus antennatus</i> , <i>Aristaeomorpha foliacea</i> , <i>Parapenaeus longirostris</i>) #					*		*	*	*	*	*	*	*	*

Especies objetivo	Intervalos de dimensión de malla (milímetros)													
	<16	16-31		31-54		55-59		60-69	70-79	80-99		100-109	110-119	>=120
	Porcentaje mínimo de especies objetivo													
	90	90/60 ^{1,2}	30 ³	90/60 ⁴	30 ⁵	90	30 ⁶	70 ⁶	30 ⁷	70 ⁸	30 ⁴	70 ⁴	70 ^{4,6}	100
Palometa (<i>Bramidae</i> , <i>Berycidae</i>)	#\$							*	*		*	*	*	*
Rascacio (<i>Scorpaenidae</i>)	#\$							*	*		*	*	*	*
Golleta (<i>Michrochirus spp.</i>)	#\$							*	*	*	*	*	*	*
Brótola (<i>Phycis spp.</i>)	#\$							*	*	*	*	*	*	*
Rubio (<i>Triglidae</i>)	#\$							*	*	*	*	*	*	*
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i> , <i>Eledone cirrosa</i>)	#\$							*	*	*	*	*	*	*
Chuclas (<i>Centracanthidae</i>)	#\$							*	*	*	*	*	*	*
Lábridos (<i>Labridae</i>)	#\$							*	*	*	*	*	*	*
Langostinos (<i>Galatheidae</i>)	#\$							*	*	*	*	*	*	*
Congrio (<i>Conger conger</i>)	#\$								*	*	*	*	*	*
Araña (<i>Trachinidae</i>)	#\$								*	*	*	*	*	*
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	#\$								*	*	*	*	*	*
Jibia (<i>Sepia officinalis</i>)	#\$								*	*	*	*	*	*
Salmonete (<i>Mullidae</i>)	#\$								*	*	*	*	*	*
Mora moranella (<i>Mora moro</i>)	#\$								*	*	*	*	*	*
Pez de San Pedro (<i>Zeus faber</i>)	#\$								*	*	*	*	*	*
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)	#\$									*		*	*	*
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	#\$									*		*	*	*
Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	#\$									*		*	*	*
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	#\$									*		*	*	*
Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)	#\$									*		*	*	*
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	#\$									*		*	*	*
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	#\$									*		*	*	*
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	#\$									*		*	*	*
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	#\$									*		*	*	*
Mendo limón (<i>Microstomus kitt</i>)	#\$									*		*	*	*
Pintarrojas (<i>Scyliorhinidae</i>)	#\$									*		*	*	*
Mendo (<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>)	#\$									*		*	*	*
Volandeira (<i>Chlamys opercularis</i>)	#\$									*		*	*	*
Zamburiña (<i>Chlamys varia</i>)	#\$									*		*	*	*
Mugílidos (<i>Mugilidae</i>)	#\$									*		*	*	*

Especies objetivo	Intervalos de dimensión de malla (milímetros)													
	<16	16-31		31-54		55-59		60-69	70-79	80-99		100-109	110-119	>=120
	Porcentaje mínimo de especies objetivo													
	90	90/60 ^{1,2}	30 ³	90/60 ⁴	30 ⁵	90	30 ⁶	70 ⁶	30 ⁷	70 ⁸	30 ⁴	70 ⁴	70 ^{4,6}	100
Granadero (<i>Nezumia</i> spp., <i>Trachyrhynchus</i> spp., <i>Malococephalus</i> spp.)	#\$									*		*	*	*
Pez sable (<i>Trichiuridae</i>)	#\$									*		*	*	*
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	#\$									*		*	*	*
Rape (<i>Lophiidae</i>)	#\$											*	*	*
Rayas (<i>Rajidae</i>)	#\$											*	*	*
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	#\$											*	*	*
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	#\$											*	*	*
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	#\$											*	*	*
Maruca (<i>Molva molva</i>)	#\$											*	*	*
Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>)	#\$											*	*	*
Tiburones siki ¹¹	#\$											*	*	*
Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)	#\$											*	*	*
Reloj anaranjado (<i>Hoplostethus atlanticus</i>)	#\$											*	*	*
Brótola (<i>Phycis</i> spp.)	#\$											*	*	*
Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)	#\$											*	*	*
Todos los demás organismos marinos														*

1. Las capturas mantenidas a bordo consistirán en:

al menos el 90 % de cualquier combinación de dos o más especies objetivo, o

al menos el 60 % de cualquiera de las especies objetivo y no más del 2% de cualquier combinación de bacalao, eglefino, merluza y carbonero y no más del 15 % de cualquier combinación de las especies indicadas mediante el símbolo #.

2. Las disposiciones sobre limitación de las capturas de arenque que pueden mantenerse a bordo tras haber sido cobradas con redes de una dimensión de malla comprendida entre 16 y 31 mm se establecen cada año en la normativa comunitaria por la que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.

3. Las capturas mantenidas a bordo consistirán en:

al menos el 90 % de cualquier combinación de dos o más especies objetivo, o

al menos el 60 % de cualquiera de las especies objetivo y no más del 2% de cualquier combinación de bacalao, eglefino, merluza y carbonero y no más del 15 % de cualquier combinación de las especies indicadas mediante el símbolo §.

4. Las capturas mantenidas a bordo no podrán consistir en más del 20 % de merluza y/o del 20 % de bacalao.

5. Las capturas obtenidas en las subzonas CIEM VI o VII o en la división CIEM VB con redes de arrastre de fondo de dimensión de malla comprendida entre 70 y 79 mm y mantenidas a bordo, consistirán en al menos el 30 % de cigalas y como máximo el 5 % de bacalao. El resto de las capturas mantenidas a bordo no podrán consistir en más del 20 % de merluza y/o del 20 % de bacalao.
6. Las capturas obtenidas en el Mar del Norte al norte de 56°00 de latitud norte con redes de arrastre de fondo de dimensión de malla comprendida entre 80 y 109 mm y mantenidas a bordo, consistirán en al menos el 30 % de cigalas y como máximo el 20 % de merluza y/o el 20 % de bacalao.
7. Con excepción de las capturas efectuadas en el Mar del Norte, las capturas mantenidas a bordo no podrán consistir en más de un 5% de bacalao.
8. Las capturas obtenidas en el Mar del Norte con redes de arrastre de fondo de dimensión de malla comprendida entre 110 y 119 mm y mantenidas a bordo, consistirán en al menos el 70% de carbonero y como máximo el 3% de bacalao.
9. En el Mar del Norte y el Skagerrak, del 1 de marzo al 31 de octubre. Del 1 de marzo al 31 de julio en el Kattegat. Durante todo el año en las regiones 1 y 2, excepto en el Mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat.
10. En el Mar del Norte y el Skagerrak, del 1 de noviembre a último día de febrero del año siguiente. En el Kattegat, del 1 de agosto a último día de febrero del año siguiente.
11. Los «tiburones Siki» comprenden las siguientes especies: pailona (*Centroscymnus coelolepis*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo pajarito (*Deania calceus*), lija negra o carochó (*Dalatias licha*), tollo lucero (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus spinax*), tollo negro merga (*Centroscyllium fabricii*), quelvacho (*Centrophorus granulosus*), pintarroja bocanegra (*Galeus melastomus*), pintarroja islandica (*Galeus murinus*) y pejegato islandico (*Apristurus spp.*)

ANEXO II

ARTES DE ARRASTRE: división CIEM IXa al este de 7°23'48" de longitud oeste

Intervalos de dimensión de malla, especies objetivo y porcentajes exigibles de capturas aplicables al uso de un intervalo de dimensión de malla único

Especies objetivo		
	40-54	=55
	Porcentaje mínimo de especies objetivo	
	60% ⁽¹⁷⁾	Ninguna
Mugílidos (<i>Mugilidae</i>)	X	X
Espáridos (<i>Sparidae</i>)	X	X
Salmonetes (<i>Mullidae</i>)	X	X
Rubios (<i>Triglidae</i>)	X	X
Arañas (<i>Trachinidae</i>)	X	X
Lábridos (<i>Labridae</i>)	X	X
Brótola (<i>Phycis spp.</i>)	X	X
Acedía (<i>Dicologoglossa cuneata</i>)	X	X
Solleta (<i>Citharus linguatula</i>)	X	X
Congrio (<i>Conger conger</i>)	X	X
Galera (<i>Squilla mantis</i>)	X	X
Camarones (<i>Parapenaeus longirostris</i> , <i>Pandalus spp.</i>)	X	X
Calamares (<i>Ommastrephidae</i> , <i>Loliginidae</i> , <i>Alloteuthis spp.</i>)	X	X
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)	X	X
Jibia (<i>Sepia spp.</i>)	X	X
Caballa (<i>Scomber spp.</i>)	X	x
Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)	X	x
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	X	x
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)	X	x
Eperlano (<i>Atherina spp.</i> , <i>Osmerus spp.</i>)	X	x
Aguja (<i>Belone spp.</i>)	X	x
Todos los demás organismos marinos		X

¹⁷

Las cantidades de cualquier combinación de las demás especies mencionadas en el anexo XII mantenidas a bordo no podrán superar el 10 % del peso del total de capturas mantenidas a bordo.

ANEXO III

ARTES DE ARRASTRE: regiones 4, 5 y 6

A. Regiones 4 y 5

Especies	Intervalo de dimensión de malla (milímetros)		
	20-39	40-64	=65
	Porcentaje mínimo de especies objetivo		
	50%	80%	Ninguna
Boga (<i>Boops boops</i>)	*	*	*
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	*	*	*
Caballa (<i>Scomber spp.</i>)		*	*
Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)		*	*
Todos los demás organismos marinos			*

B. Región 6

Especies	Intervalo de dimensión de malla (milímetros)	
	45-50	=100
	Porcentaje mínimo de especies objetivo	
	30%	Ninguna
Langostinos (<i>Penaeus subtilis</i> , <i>Penaeus brasiliensis</i> , <i>Xiphopenaeus kroyeri</i>)	*	*
Todos los demás organismos marinos		*

ANEXO IV

ARTES FIJOS: Regiones 1 y 2

Especie/Malla	10-30 mm	50-70 mm	90-99 mm	100-119 mm	120-219 mm	=220 mm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	*	*	*	*	*	*
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)	*	*	*	*	*	*
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	*	*	*	*	*	*
Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)		*	*	*	*	*
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)		*	*	*	*	*
Caballa (<i>Scomber spp.</i>)		*	*	*	*	*
Salmonete (<i>Mullidae</i>)		*	*	*	*	*
Aguja (<i>Belone spp.</i>)		*	*	*	*	*
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)			*	*	*	*
Mugilidos (<i>Mugilidae</i>)			*	*	*	*
Pintarroja (<i>Scyliorhinus canicula</i>)			*	*	*	*
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)			*(1)	*	*	*
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)			*(1)	*	*	*
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>) ⁽²⁾			*(1)	*	*	*
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)			*(1)	*	*	*
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)				*	*	*
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)				*	*	*
Jibia (<i>Sepia officinalis</i>)				*	*	*
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)					*	*
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>) ⁽³⁾					*	*
Maruca (<i>Molva molva</i>)					*	*
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)					*	*
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>) ⁽³⁾					*	*
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)					*	*
Alitán (<i>Scyliorhinus canicula</i>)					*	*
Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)					*	*
Lompo (<i>Cyclopterus lumpus</i>)					*	*
Todos los demás organismos marinos						*(4)

(1) Aplicable únicamente en las divisiones CIEM VIIId y IIIa y en el Mar del Norte.

(2) En la división CIEM VIIe la dimensión de malla mínima es de 90 mm.

(3) En las divisiones CIEM VIIe y VIIId la dimensión de malla mínima es de 110 mm.

(4) Las capturas de rape (*Lophius spp.*) realizadas en las subzonas CIEM VI y VII y mantenidas a bordo que superen en un 30% las capturas totales que se encuentren a bordo procedentes de esas zonas deberán haberse efectuado con una dimensión de malla mínima igual o superior a 250 mm.

ANEXO V

ARTES FIJOS: Región 3

Especie/Malla	<40 mm	40-49 mm	50-59 mm	60-79 mm	80-99 mm	100-119 mm	=>120 mm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	*	*	*	*	*	*	*
Gambas (<i>Palaemon spp.</i>)	*	*	*	*	*	*	*
Doncella (<i>Coris julis</i>)	*	*	*	*	*	*	*
Boga (<i>Boops boops</i>)	*	*	*	*	*	*	*
Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)		*	*	*	*	*	*
Galera (<i>Squilla mantis</i>)		*	*	*	*	*	*
Salmonete (<i>Mullidae</i>)		*	*	*	*	*	*
Acedía (<i>Dicologlossa cuneata</i>)		*	*	*	*	*	*
Lábrido (<i>Labridae</i>)		*	*	*	*	*	*
Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)			*	*	*	*	*
Caballa (<i>Scomber spp.</i>)			*	*	*	*	*
Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>)			*	*	*	*	*
Jibia (<i>Sepia officinalis</i>)			*	*	*	*	*
Rubio (<i>Triglidae</i>)			*	*	*	*	*
Espáridos (<i>Sparidae</i>)				*	*	*	*
Rascacio (<i>Scorpaenidae</i>)				*	*	*	*
Golleta acevia (<i>Microchirus acevia</i>)				*	*	*	*
Potas (<i>Ommatostrephidae</i>)				*	*	*	*
Congrio (<i>Conger conger</i>)				*	*	*	*
Brótola (<i>Phycis spp.</i>)				*	*	*	*
Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)				*	*	*	*
Araña (<i>Trachinidae</i>)				*	*	*	*
Chuclas (<i>Centracanthidae</i>)				*	*	*	*
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)					*	*	*
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)					*	*	*
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)					*	*	*
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)					*	*	*
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>) ⁽¹⁾					*		
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>) ⁽¹⁾					*		
Pleuronéctidos (<i>Pleuronectidae</i>)					*	*	*
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)						*	*
Todos los demás organismos marinos ⁽²⁾							*

⁽¹⁾ Aplicable únicamente en la división CIEM VIIIc y en la subzona CIEM IX.

⁽²⁾ Las capturas de rape (*Lophius spp.*) mantenidas a bordo que superen en un 30% a las capturas totales que se encuentren a bordo deberán haberse efectuado con una dimensión de malla mínima igual o superior a 220 mm.

ANEXO VI

Tallas mínimas

Especies	Talla mínima	
	Regiones 1 a 5, excepto Skagerrak/Kattegat	Skagerrak/Kattegat
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	35 cm	30 cm
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30 cm	27 cm
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	35 cm	30 cm
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	30 cm	–
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	27 cm	30 cm
Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	20 cm	25 cm
Lenguado (<i>Solea spp.</i>)	24 cm	24 cm
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	27 cm	27 cm
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	27 cm	23 cm
Maruca (<i>Molva molva</i>)	63 cm	–
Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>)	70 cm	–
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	36 cm	–
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) ⁽¹⁾ Colas de cigala		130 (40) mm ⁽¹⁾
Caballa (<i>Scomber spp.</i>)		20 cm ⁽²⁾
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	20 cm	18 cm
Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)	15 (6) cm	15 cm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11 cm	–
Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>)	85 mm ⁽³⁾	220 (78) mm ⁽¹⁾
Centolla (<i>Maia squinado</i>)	120 mm	–
Zamburiña (<i>Chlamys spp.</i>)	40 mm	–
Almeja fina (<i>Ruditapes decussatus</i>)	40 mm	–
Almeja babosa (<i>Venerupis pullastra</i>)	38 mm	–
Almeja japonesa (<i>Ruditapes philipinarum</i>)	40 mm	–
Escupiña grabada (<i>Venus verrucosa</i>)	40 mm	–
Almejón de sangre (<i>Callista chione</i>)	6 cm	
Navaja (<i>Ensis spp.</i>)	10 cm	
Navallón (<i>Pharus legumen</i>)	65 mm	
Almeja blanca (<i>Spisula solida</i>)	25 mm	
Coquina (<i>Donax spp.</i>)	25 mm	
Bocina (<i>Buccinum undatum</i>)	45 mm	–
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)	750 gramos	
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) ⁽⁴⁾	25 kg ó 125 cm (mandíbula más pequeña)	
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>) ⁽⁵⁾	70cm ó 6,4 kg	
Langosta (<i>Palinurus spp.</i>)	95 mm	–
Gambas de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	22 mm (longitud cefalotorácica)	

Especies	Talla mínima; Regiones 1 a 5, excepto Skagerrak/Kattegat
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Toda la zona, excepto la región 3 y CIEM VIa, VIIa: longitud total 85 mm, longitud del caparazón 25 mm.
	CIEM VIa, VIIa; región 3: longitud total 70 mm, longitud del caparazón 20 mm.
Colas de cigala	Toda la zona, excepto la región 3 y CIEM VIa, VIIa: 46 mm.
	CIEM VIa, VIIa; región 3: 37 mm.
Caballa (<i>Scomber spp.</i>)	Toda la zona, excepto el Mar del Norte: 20 cm.
	Mar del Norte: 30 cm.
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	Toda la zona, excepto CIEM IXa al este de 7°23'48" de longitud oeste: 12 cm.
	CIEM IXa al este de 7°23'48" de longitud oeste: 10 cm.
Buey de mar (<i>Cancer pagurus</i>)	Regiones 1 y 2 al norte de 56° de latitud norte: 140 mm. Región 2 al sur de 56° de latitud norte, excepto las divisiones CIEM VII d, e, f y las divisiones CIEM IV b y c: 130 mm. Divisiones CIEM IV b y c al sur de 56° de latitud norte: 130 mm, excepto en una zona limitada por un punto de la costa de Inglaterra situado a 53°28'22" de latitud norte y 00°09'24" de longitud este, por una línea recta que une ese punto con 53°28'22" de latitud norte y 00°22'24" de longitud este, las 6 millas de frontera del Reino Unido, y por una línea recta que conecta un punto situado a 51°54'06" de latitud norte y 1°30'30" de longitud este con un punto en la costa de Inglaterra situado a 51°55'48" de latitud norte y 1°17'00" de longitud este, donde la talla mínima será de 115 mm. Divisiones CIEM VII d, e y f: 140 mm. Región 3: 130 mm.
Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	Toda la zona, excepto CIEM VIIa al norte de 52°30' de latitud norte y CIEM VIId: 100 mm.
	VIIa al norte de 52°30' de latitud norte y CIEM VIId: 110 mm.

- (¹) Longitud total (longitud del caparazón).
- (²) 30 cm únicamente para fines industriales.
- (³) Con efecto a partir del 1 de enero de 2002 se aplicará una longitud de caparazón de 87 milímetros.
- (⁴) Queda prohibido desembarcar más de un 15% de piezas de pez espada de menos de 25 kg o 125 cm.
- (⁵) Las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 17 no se aplicarán a la pesca de hasta un 15% del número de individuos de peso comprendido entre 3,2 y 6,4 kg, capturados de forma accidental.
- (⁶) No se aplicará ninguna talla mínima al jurel (*Trachurus spp.*) capturado en aguas que limiten con las Islas Azores y se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

ANEXO VII

Medida de la talla de los organismos marinos

1. La talla de los peces se medirá, tal como se ilustra en la figura 1, de la punta de la cabeza al extremo de la aleta caudal.

2. La talla de las cigalas se medirá tal como se ilustra en la figura 2:

- paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el borde distal del cefalotórax (longitud cefalotorácica),
- desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo las setae (longitud total),
- las colas de cigalas, sueltas, se medirán a partir del borde anterior del primer segmento de la cola hasta el extremo posterior del telson, excluyendo las setae; la medición se efectuará a lo largo y sin estirar.

3. La talla de un bogavante de las regiones 1 a 5, con excepción de Skagerrak/Kattegat, se medirá, tal como se ilustra en la figura 3, paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el borde distal del caparazón (longitud cefalotorácica).

4. La talla de un bogavante de Skagerrak/Kattegat se medirá tal como se ilustra en la figura 3:

- paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el borde distal del cefalotórax (longitud cefalotorácica),
- desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo las setae (longitud total).

5. a) La talla de una centolla se medirá, tal como se ilustra en la figura 4 A, sobre la línea mediana desde el borde del caparazón, entre los dos rostri, hasta el borde posterior del caparazón (longitud cefalotorácica).

b) La talla de un buey de mar se medirá, tal como se ilustra en la figura 4 B, perpendicularmente a la línea mediana anteroposterior del caparazón (anchura cefalotorácica máxima).

6. La talla de los moluscos bivalvos se medirá, tal como se ilustra en la figura 5, sobre la parte más larga de la concha.

7. La talla de una bocina se medirá, tal como se ilustra en la figura 6, atendiendo a la longitud de la concha.

8. La talla de una langosta se medirá, tal como se ilustra en la figura 7, desde la punta del rostrum hasta el punto medio del borde distal del caparazón (longitud cefalotorácica).

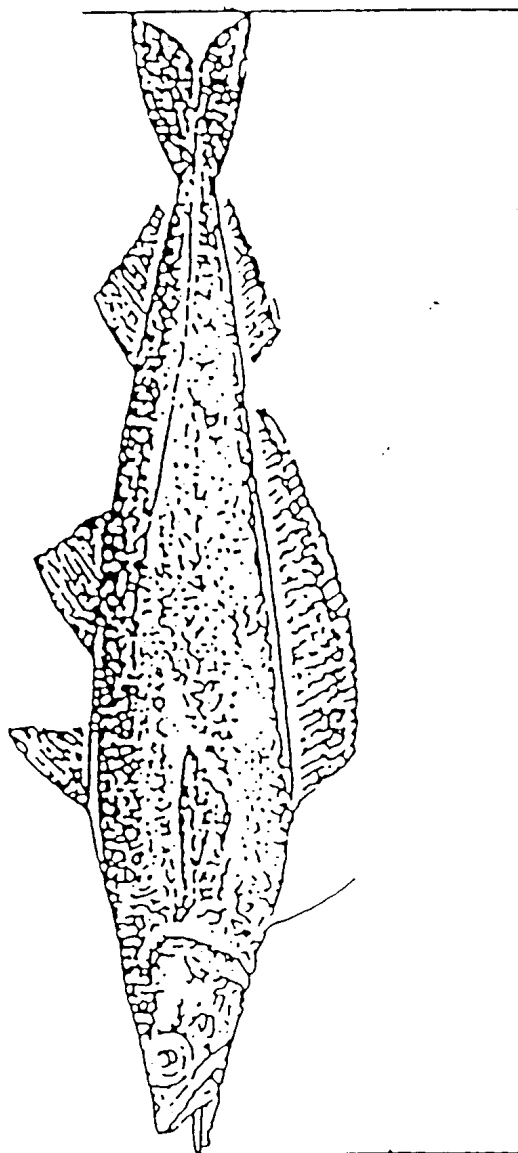


FIGURA 1

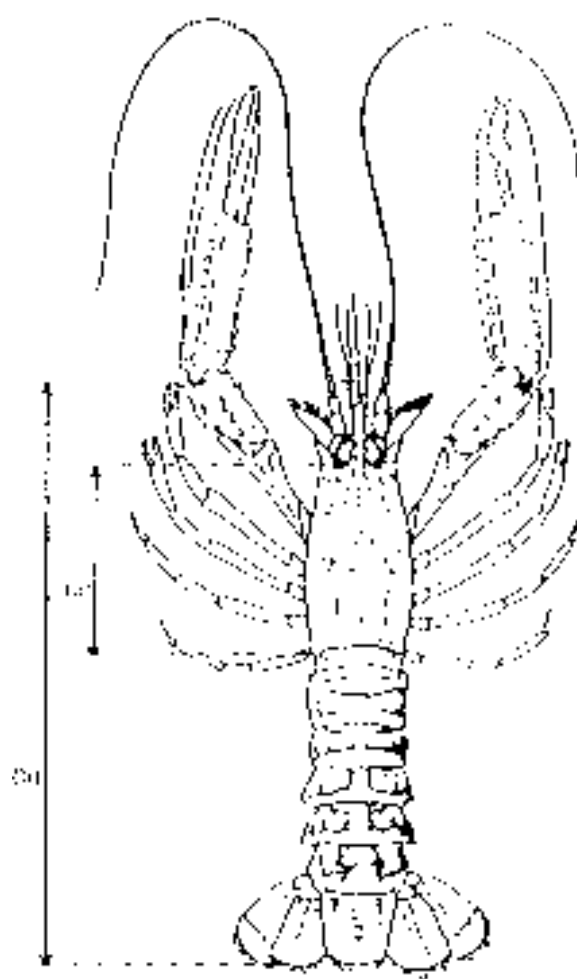


FIGURA 2

(*Nephrops*)

Cigala

a) Longitud cefalotorácica

b) Longitud total

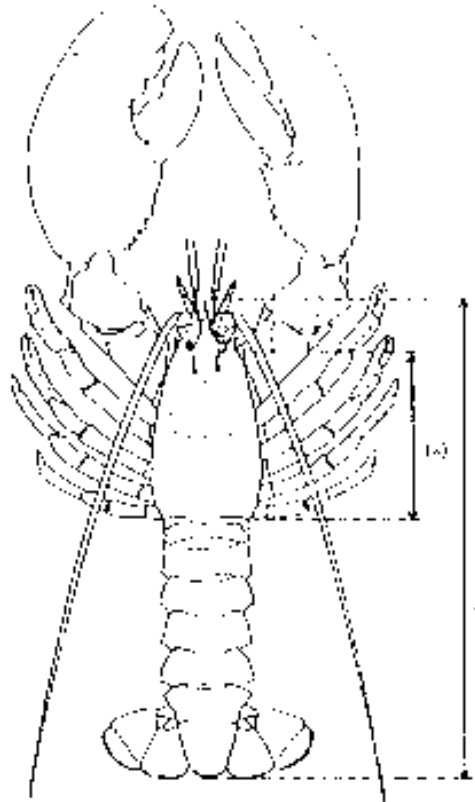


FIGURA 3
(*Homarus*)
Bogavante

- a) Longitud cefalotorácica
- b) Longitud total

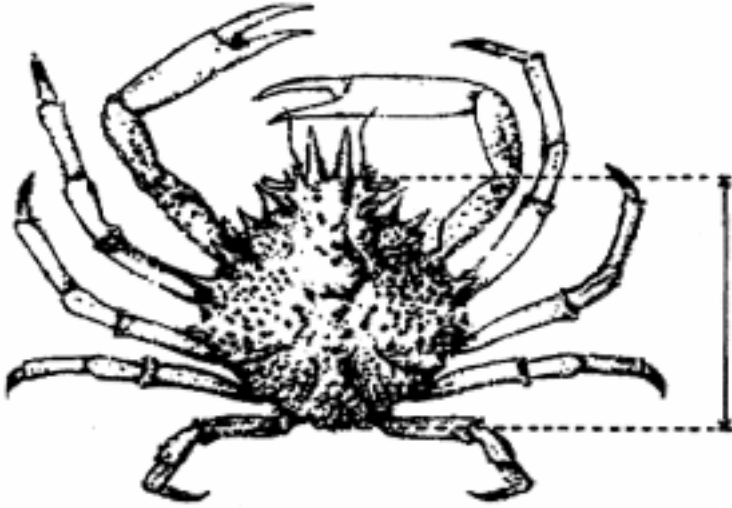


FIGURA 4 A

FIGURA 4 B

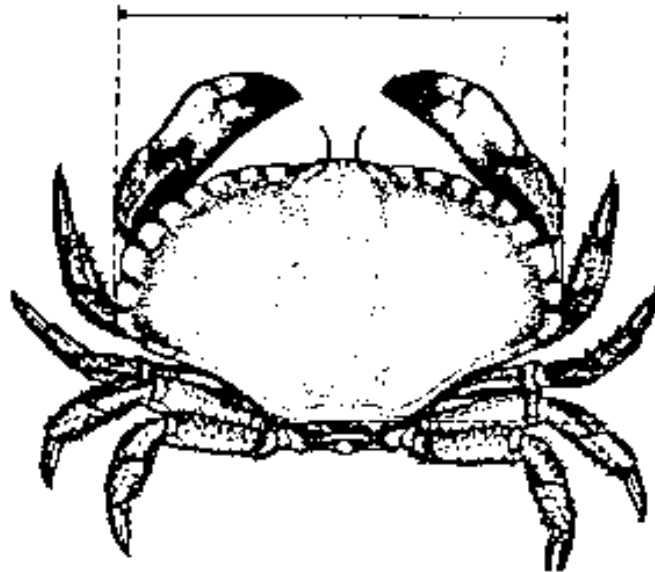




FIGURA 5

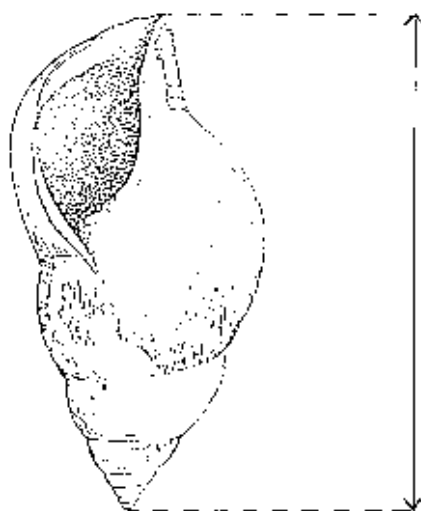


FIGURA 6

ANEXO VIII

Atún blanco	<i>Thunnus alalunga</i>
Atún rojo	<i>Thunnus thunnus</i>
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>
Listado	<i>Katsowonus pelamis</i>
Bonito	<i>Sarda sarda</i>
Rabil	<i>Thunnus albacares</i>
Atún de aleta negra	<i>Thunnus atlanticus</i>
Ronco mestizo	<i>Euthunnus spp.</i>
Atún del sur	<i>Thunnus maccoyii</i>
Melvas	<i>Auxis spp.</i>
Palometa	<i>Brama rayi</i>
Marlines	<i>Tetrapturus spp.; Makaira spp.</i>
Pez vela	<i>Istiophorus spp.</i>
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>
Paparda	<i>Scomberesox spp.; Cololabis spp.</i>
Lampuga	<i>Coryphaena spp.</i>
Tiburones/Mielgas	<i>Hexanchus griseus; Cetorhinus maximus; Alopiidae; Carcharinidae; Sphymidae; Isuridae; Lamnidae.</i>
Cefalópodos	Todas las especies

ANEXO IX

NOMBRES VULGARES Y CIENTÍFICOS DE DETERMINADOS ORGANISMOS MARINOS

<u>Nombre vulgar</u>	<u>Nombre científico</u>
Camarón espico	<i>Pandalus montagui</i>
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Rape	<i>Lophiidae</i>
Pejerrey	<i>Argentinidae</i>
Camarón báltico	<i>Palaemon adspersus</i>
Camarón tamaru	<i>Trisopterus luscus</i>
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>
Tollo pajarito	<i>Deania calceus</i>
Moluscos bivalvos	<i>Bivalvia</i>
Tollo negro merga	<i>Centroscyllium fabricii</i>
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>
Pintarroja bocanegra	<i>Galeus melastomus</i>
Gamba rosada	<i>Aristeus antennatus</i>
Maruca azul	<i>Molva dipterygia</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>
Boga	<i>Boops boops</i>
Gallineta nórdica	<i>Bramidae, Berycidae</i>
Rémol	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Almeja babosa	<i>Venerupis pullastra</i>
Escupiña grabada	<i>Venus verrucosa</i>
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
Mollera moranella	<i>Mora moro</i>
Camarón común	<i>Pandalus spp.</i>
Quisquilla	<i>Crangon spp.</i>
Congrio	<i>Conger conger</i>
Langosta	<i>Palinurus spp.</i>
Jibia	<i>Sepia officinalis, Sepia spp.</i>
Limanda	<i>Limanda limanda</i>
Camarón de altura	<i>Parapenaeus longirostris</i>
Pintarroja	<i>Scyliorhinidae</i>
Coquina	<i>Donax spp.</i>
Buey de mar	<i>Cancer pagurus</i>
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>
Acevia	<i>Microchirus ocellatus</i>
Lenguado de hebra	<i>Platichthys flesus</i>
Solla	<i>Pleuronectidae</i>
Brótola	<i>Phycis spp.</i>

Aguja
 Moluscos gasterópodos
 Langostino moruno
 Tollo lucero
 Rota

 Mugílidos
 Borracho
 Almeja fina
 Quelvacho
 Rubios

 Eglefino
 Mixina
 Pez sable
 Merluza
 Mercenaria
 Arenque
 Jurel

 Pejegato islándico
 Pez de San Pedro
 Lija negra o carochó

 Lamprea
 Quelvacho negro
 Mendo limón
 Maruca
 Bogavante
 Lompo

 Caballa
 Galera
 Gallo
 Pintarroja islándica

 Camarón boreal
 Cigala
 Faneca noruega

 Pulpo
 Reloj anaranjado

 Chuclas
 Galludo
 Sardina
 Platija
 Abadejo
 Capellán
 Pailona
 Camarón tamaru
 Camarón común; gambas

 Volandeira

Belone spp.
Gastropoda
Aristaeomorpha foliacea
Etmopterus princeps
Malacocephalus spp., *Nezumia* spp.,
Trachyrhynchus spp.
Mugilidae
Eutrigla gurnardus
Ruditapes decussatus
Centrophorus granulosus
Triglidae

Melanogrammus aeglefinus
Myxinidae
Trichiuridae
Merluccius merluccius
Mercenaria mercenaria
Clupea harengus
Trachurus spp.

Apristuris spp.
Zeus faber

Dalatius licha

Petromyzonidae
Centrophorus squamosus
Microstomus kitt
Molva molva
Homarus gammarus
Cyclopterus lumpus

Scomber spp., *Scomber scombrus*
Squilla mantis
Lepidorhombus spp.
Galeus murinus

Pandalus borealis
Nephrops norvegicus
Trisopterus esmarkii

Octopus vulgaris, *Eledone cirrosa*
Hoplostethus atlanticus

Centracanthidae
Squalus acanthias spp.
Sardina pilchardus
Pleuronectes platessa
Pollachius pollachius
Trisopterus minutus
Centroscymnus coelolepis
Trisopterus luscus
Palaemon spp.

Chlamys opercularis

Doncella
 Navaja
 Agujeta balaju
 Salmonete
 Rascacio

 Carbonero
 Salmón
 Salmónidos
 Lanzones
 Sardina
 Vieira
 Lubina
 Espáridos
 Trucha de mar
 Almeja japonesa
 Langostinos
 Faneca plateada
 Rayas
 Listado; bonito de altura
 Eperlano
 Lenguado
 Centolla
 Solleta
 Espadín
 Langostinos
 Potas
 Almeja de Cabo Hatteras
 Pateixo; nécora
 Pez espada

 Golleta
 Atunes

 Rodaballo
 Brosmio

 Zamburiña
 Negrito

 Escupiña grabada
 Acedía
 Arañas
 Bocina
 Merlán
 Mendo
 Lábridos

 Rabil

Coris juris
Ensis spp., Pharus legumen
Cepolidae
Mullidae
Scorpaenidae

Pollachius virens
Salmo salar
Salmonidae
Ammodytidae
Sardina pilchardus
Pecten maximus
Dicentrarchus labrax
Sparidae
Salmo trutta
Ruditapes philipinarum
Penaeus spp.
Gadus argenteus
Rajidae
Katsuwonus pelamis
Atherina spp., Osmerus spp.
Solea solea/vulgaris
Maja squinado
Citharus linguatula
Sprattus sprattus
Galatheididae
Loliginidae, Ommastrephidae, Alloteuthis spp.
Spisula solidissima
Polybius henslowi
Xiphias gladius

Microchirus variegatus
Auxis spp., Euthynnus spp., Katsuwonus spp.,
Thunnus spp.
Psetta maxima
Brosme brosme

Chlamys varia
Etmopterus spinax

Venus verrucosa
Dicologlossa cuneata
Trachinidae
Buccinum undatum
Merlangius merlangus
Glyptocephalus cynoglossus
Labridae

Thunnus albacares

ANEXO X

Tabla de correspondencias

Presente Reglamento	Reglamento del Consejo		Reglamento de la Comisión	
	(EC) 850/95	(EC) 894/97	(EC) 1162/2001	(EC) 2056/2001
Artículo 1	Artículo 1			
Artículo 2	Artículo 2			
Artículo 3	Artículo 3			
Artículo 4(1)	Artículo 4(1)			
Artículo 4(2)	Artículo 4(2)c			
Artículo 4(3)	Artículo 4(4)b			
Artículo 4(4)	Artículo 4(5)a			
	Artículo 4(5)b			
Artículo 4(5)	Artículo 4(3)			
Artículo 4(6)	Artículo 4(2)d			
Artículo 4(7)	Artículo 4(2)e			
Artículo 4(8)	Nuevo artículo			
Artículo 5	Artículo 5			
Artículo 6(1)ai	Artículo 6(1)a			Artículo 5(2)ii
Artículo 6(1)aii				Artículo 5(2)I
Artículo 6(1)aiii				Artículo 5(2)vi
Artículo 6(1)b	Artículo 6(2)			
Artículo 6(1)c	Artículo 6(3)			
Artículo 6(1)d	Artículo 9			
Artículo 6(1)e				Artículo 5(l)i
Artículo 6(1)f				Artículo 5(l)v
Artículo 6(l)g				Artículo 5(l)ii
Artículo 6(l)h				Artículo 5(l)iv
Artículo 6(l)I				Artículo 5(2)iii
Artículo 6(l)ji				Artículo 5(2)iv
Artículo 6(l)jii				Artículo 5(2)iv
Artículo 6(l)k	Artículo 7(5)			Artículo 9
Artículo 6(l)l				Artículo 4(5)
Artículo 6(l)m				Artículo 5(3)
Artículo 6(2)				Artículo 5(2)
Artículo 7	Artículo 7			
Artículo 8	Artículo 10			
Artículo 9	Artículo 11			
Artículo 10	Artículo 12			
Artículo 11	Artículo 13			
Artículo 12	Nuevo artículo			
Artículo 13	Artículo 15			
Artículo 14	Artículo 16			
Artículo 15	Artículo 17			

Presente Reglamento	Reglamento del Consejo		Reglamento de la Comisión	
	(EC) 850/95	(EC) 894/97	(EC) 1162/2001	(EC) 2056/2001
Artículo 16	Artículo 18			
Artículo 17	Artículo 19			
Artículo 18	Artículo 20			
	Artículo 38			
Artículo 19	Artículo 21			
Artículo 20	Artículo 22			
Artículo 21	Artículo 23			
Artículo 22	Artículo 24			
Artículo 23	Artículo 25			
Artículo 24	Artículo 26			
Artículo 25	Artículo 27			
Artículo 26	Artículo 28		Artículo 5	
Artículo 27	Artículo 29(a)			
Artículo 28	Artículo 29			
Artículo 29	Artículo 30			
Artículo 30	Artículo 31			
Artículo 31	Artículo 32			
Artículo 33		Artículo 11		
Artículo 34a	Artículo 42(1)			
Artículo 34b	Artículo 10			
Artículo 34c	Artículo 5(3)			
Artículo 35	Artículo 34			
Artículo 36	Artículo 42			
Artículo 37	Artículo 43			
Artículo 38	Artículo 44			
Artículo 39	Artículo 48			
Artículo 40	Nuevo artículo			
Artículo 41	Nuevo artículo			
Artículo 42	Nuevo artículo			
Anexo I	Anexos I,II			
Anexo II	Anexo III			
Anexo III	Anexo V			
Anexo IV	Anexo VI			
Anexo V	Anexo VII			
Anexo VI	Anexo XII			
Anexo VII	Anexo XIII			
Anexo VIII	Anexo XIV			